



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2017 00075 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	BAIRON DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO
Providencia	2022-I053
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra auto que decretó desistimiento tácito

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto que decretó desistimiento tácito, presentado por la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, el 10 de agosto de 2017, presentó demanda ejecutiva, en contra de BAIRON DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO, para hacer exigible el el pagaré No. M026300110234001589607792062 por un valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CVS (\$94.695.188.10), como capital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2016, hasta que fuera efectivo el pago total de la obligación.

El 4 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago solicitado, a favor del ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de BAIRON DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO¹. Auto fuera notificado por estado 139 del 5 de septiembre de 2017.

El 13 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de BAIRON DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO, además se ordenó que con el producto de la venta de los bienes embargados o de los que posteriormente se llegaren a embargo, previo secuestro y avalúo, se cancele a la sociedad ejecutante el valor del crédito y las costas que se cobran en el proceso.

Posteriormente, en auto del 13 de junio de 2019² se aprobó la liquidación de crédito que fuera presentada por la entidad demandante³. Finalmente, mediante auto del 24 de enero de 2022 se decretó el desistimiento tácito al

¹ PDF 01 16,17/49

² PDF 01 45/49

³ PDF 01 43/49



considerar el despacho que le proceso se encontraba inactivo por más de dos años⁴, teniendo que, frente a esa decisión, la entidad demandante, el 28 de enero siguiente, presentó el recurso de reposición⁵ que aquí se desata.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante memorial del 28 de enero de 2022, ya mencionado, la parte demandante solicita “revocar el auto el auto por medio del cual decretó el desistimiento tácito prosiguiendo con la actuación procesal a su cargo”, trayendo como argumentos para soportar esta solicitud que el proceso se encontraba a la espera de una actuación propia del despacho, por cuanto aún se encontraba pendiente de la liquidación y aprobación de las costas, haciendo referencia a los dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. que regula sobre la liquidación de costas y agencias en derecho, indicando el momento y la forma en que deberá hacerse.

Así entonces concluye la recurrente que la actuación pendiente dentro del presente proceso y que corresponde a la liquidación y aprobación de costas está a cargo del despacho, por cuanto la norma mencionada dispone que corresponde al secretario del despacho la realización de la liquidación y al Juez corresponde su aprobación o rehacerla según el caso.

III. TRÁMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., entre el 10 y el 14 de febrero de 2022, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho⁶, sin que se recibiera manifestación por parte del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 366 del C.G.P. indica, *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:”*, teniendo que la primera de esas reglas dispone, *“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*.

⁴ PDF 02

⁵ PDF 03

⁶ PDF 04



De los antecedentes narrados y de la revisión del proceso se puede establecer efectivamente que la liquidación de costas no fue realizada después de la ejecutoria del auto de seguir adelante la ejecución, proferido el 13 de mayo de 2019, estando a cargo del despacho la realización de esta actividad tal como lo dispone la normativa procesal, en este sentido, la inactividad del proceso no puede ser atribuible a la parte demandante, teniendo que lo que busca evitar la norma que prevé el desistimiento tácito es la inactividad de las partes en el proceso, castigándose dicha inactividad con la consecuencia jurídica de la terminación del proceso, no pudiendo así predicarse la misma consecuencia si quien se encuentra en mora de actuar es el Juzgado, por cuanto no puede considerarse su propia inactividad para castigar con la terminación del proceso al interesado.

Así las cosas, se repondrá el auto del 24 de enero de 2022 y en su lugar se ordenará a la secretaría del despacho que realice la liquidación de costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, en su lugar, dispone la continuación del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e60a9f7ea378c7c871b65c5d4b1bd7363880473b18a23e40301720ddc5ce14**

Documento generado en 15/02/2022 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>